



Expediente N°: 664/LXIII/06/21.

Asunto: Iniciativa para derogar los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156 del Código Civil del Estado.

Promovente: Dip. Nelly del Carmen Márquez Zapata del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

A la Diputación Permanente le fue remitida, para su estudio y valoración, la iniciativa para derogar los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156 del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por la diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Este órgano de dictamen, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado, una vez analizada la documentación de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- El 16 de junio de 2021, la diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante la LXIII Legislatura del Congreso del Estado la iniciativa citada en el proemio de este dictamen.
- 2.- Que dicha promoción fue dada a conocer al pleno legislativo en sesión del día 23 de junio de 2021 y turnada para su estudio y dictamen.
- 3.- Que por la conclusión del periodo ordinario de sesiones dicha iniciativa fue remitida mediante inventario a la Diputación Permanente para la continuación de su trámite legislativo.
- 4.- En ese estado procesal los integrantes de este órgano colegiado sesionaron para conocer los criterios concluyentes, emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa que nos ocupa propone derogaciones al Código Civil del Estado, por lo que el Congreso está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Que la promotora de esta iniciativa se encuentra plenamente facultada para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que la iniciativa que nos ocupa propone, derogar los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156 del Código Civil del Estado, para efecto de eliminar las disposiciones que rigen la figura jurídica de los esponsales, conocida comúnmente como promesa de matrimonio.

QUINTO.- De conformidad con las pretensiones de la promoción que nos ocupa, quienes dictaminan consideran pertinente hacer valer los argumentos que se plantean a continuación:

- a) Los esponsales son la promesa de matrimonio aceptada mutuamente en donde quienes contraen esponsales son los futuros esposos.

Jurídicamente, los esponsales son un contrato, de naturaleza preparatoria, ya que conducen al contrato definitivo del matrimonio.

- b) En la legislación mexicana se le define como un acuerdo previo de voluntades o promesa, realizado por escrito, con miras a la celebración de un futuro matrimonio.

Doctrinalmente, se discute su naturaleza jurídica en virtud de que, a pesar de estar calificado como un contrato, se encuentra en duda su obligatoriedad, pues de establecerse una obligación de contraer nupcias sería contraria a la libertad que deben tener las partes al momento de celebrar el matrimonio.

Sin embargo, se le puede calificar de una hipótesis legal que supone una situación determinada cuya ruptura por causas injustificadas constituye un



caso específico de responsabilidad civil, sancionada conforme a lo establecido por la legislación sustantiva civil, ya que dicha sanción estaría constituida por el pago de los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio pactado y por una indemnización, fijada por el juez, a título de reparación moral por el daño, que el rompimiento de los esponsales cause a la reputación del inocente.

c) En México, la figura de los esponsales, aunque en desuso, permanece contemplado en algunos códigos civiles de nuestro país, incluido el de nuestra Entidad, por lo que se hace preciso el análisis sobre la conservación de dicha figura jurídica en nuestra legislación, dado que en la actualidad debido a la liberación de costumbres y a la disminución de la importancia social del matrimonio, los esponsales han perdido relevancia jurídica, aunque a nivel social perviven bajo la forma de noviazgo.

d) A ese respecto resulta preciso mencionar que en el artículo 1° de la Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, establece que “no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo a la ley.”

Bajo esa premisa, lo máximo que podría obtenerse por medio de los esponsales es el resarcimiento de los daños y perjuicios por los gastos en que hubiera incurrido el prometido inocente, sin que en ningún caso se pudiera obligar a contraer matrimonio a quien se negare a ello o diera causal para no cumplir dicha promesa.

Por otro lado, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo 16, numeral 2, que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán las medidas necesarias, incluso las de carácter legislativo para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio.

Con ello se hace evidente que el marco internacional de derechos humanos prohíbe la práctica de los esponsales de mujeres jóvenes que estén debajo de la edad núbil (edad en la que se permita legalmente contraer matrimonio). Dichas prohibiciones son vigentes en nuestro país al haber firmado y ratificado las Convenciones antes citadas.

A mayor abundamiento, es necesario expresar que al revisar el marco jurídico de las entidades federativas, se encontró que muchas de ellas han derogado o

incluso prohibido la celebración de los esponsales en sus respectivos códigos civiles.

- e) Con base en lo anterior, los integrantes de esta comisión dictaminadora consideran que dado que en nuestra legislación civil se encuentra prevista la prohibición de contraer matrimonio entre menores de edad y, en virtud de que para celebrar esponsales la edad mínima establecida es de 16 años para el hombre y de 14 años para la mujer, y que dicha figura jurídica actualmente es obsoleta por lo que no tiene razón de existir, es por lo que se estima viable su derogación del Código Civil del Estado.

Adicionalmente también es de considerarse que en el contrato de esponsales quien pudiera otorgar el consentimiento cuando se trate de menores de edad sería su representante legal, transgrediendo uno de los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño, consistente en el derecho de todo niña, niño o adolescente a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones, y en este caso los padres, tutores, autoridades jurisdiccionales o administrativas estarían decidiendo quien es la pareja adecuada para la persona menor de edad.

Argumentos que resultan totalmente fundados, por considerar que una simple promesa no garantiza el cumplimiento del acto jurídico y solemne del matrimonio, el cual si genera derechos y obligaciones entre los contrayentes y es la base jurídica de la familia y del desarrollo de la especie humana, valores fundamentales en toda sociedad, por lo que se solicita a la Asamblea Legislativa pronunciarse a favor de la iniciativa que nos ocupa.

SEXO.- Consecuente con los considerandos que anteceden, quienes dictaminan se pronuncian a favor de la conveniencia de derogar los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156, pues la prioridad de toda legislación es que ésta sea acorde con la realidad social de los destinatarios de las mismas, pues esta debe ir adaptándose a los cambios culturales, las nuevas orientaciones de conciencia y la evolución de las formas de convivencia entre las personas, por lo que es conveniente eliminar del marco normativo las disposiciones jurídicas que resulten por demás inoperantes y en completo desuso y contrario a los principios de derechos humanos.

SÉPTIMO.- Esta Diputación Permanente advierte que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de las derogaciones propuestas, no presuponen impacto presupuestal alguno



adicional a los ya previstos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal en curso, condición jurídica que hace viable la aprobación de la iniciativa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se derogan los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 150.- DEROGADO.

Art. 151.- DEROGADO.

Art. 152.- DEROGADO.

Art. 153.- DEROGADO.

Art. 154.- DEROGADO.

Art. 155.- DEROGADO.

Art. 156.- DEROGADO.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.
Presidente

Dip. José Luis Flores Pacheco.
Vicepresidente

Dip. Ana Gabriela Sánchez Preve.
Primera Secretaria

Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.
Segundo Secretario

Dip. María del C. Guadalupe Torres Arango.
Tercera Secretaria

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo No. 664/LXIII/06/21, relativo a la iniciativa para derogar los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156 del Código Civil del Estado, promovida por la Dip. Nelly del Carmen Márquez Zapata del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.